

RADICADO	73001-31-09-004-2021-00051-01
ACCIONANTES	NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS
ACCIONADOS	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	ANULA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA PENAL**

RADICADO	73001-31-09-004-2021-00051-01
ACCIONANTES	NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS
ACCIONADOS	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	ANULA

Ibagué, Tolima, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Sería el caso resolver la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela del 04 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué-Tolima, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA, SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO** y **JUAN JOSÉ JARAMILLO RONCANCIO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad.

2. HECHOS

Expone la parte actora que, con ocasión del fallecimiento del señor Juan José Jaramillo Yate durante la prestación de sus servicios como miembro de la Policía Nacional, instauraron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, solicitando la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del prenombrado; actuación que igualmente adelantó la familia del agente Ambrosio Vera Ducuara.

Frente a los procesos previamente relacionados, señalan que, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** falló negando las pretensiones elevadas,

RADICADO	73001-31-09-004-2021-00051-00
ACCIONANTES	NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS
ACCIONADOS	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	ANULA

sentencias frente a las cuales interpusieron recurso de apelación al interior de cada expediente. Sin embargo, destacan que, dicha Corporación rechazó el recurso de alzada impetrado, empero, sí dio trámite a la apelación interpuesta por los familiares del obitado Ambrosio Vera Ducuara, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2017, en el sentido de condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por la defunción del agente Vera Ducuara.

Aunado a ello, refieren que, obtuvieron conocimiento del proceso judicial adelantado por los familiares del señor Ambrosio Vera Ducuara, debido a la respuesta proporcionada por la secretaría de la sección tercera del Consejo de Estado, el día 09 de abril de 2021, por medio de la cual, remitieron la sentencia judicial emitida el 16 de febrero de 2017.

Ante este escenario, indican que, presentaron derecho de petición el día 12 de abril de 2021 ante la autoridad accionada, con el propósito de obtener, con fundamento en el principio de igualdad, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales sufridos con el fallecimiento del señor Juan José Jaramillo Yate, quien murió en el mismo momento y en las mismas circunstancias que el señor Ambrosio Vera Ducuara; requerimiento que fue atendido de manera desfavorable a sus intereses el pasado 16 de junio.

En virtud de lo antedicho, invocan la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y el acceso a la administración de justicia, pues en su sentir, no tuvieron la posibilidad de acceder a la segunda instancia por temas netamente procedimentales, y con ello obtener un pronunciamiento judicial igual al proferido en relación con los intereses de los familiares del señor Ambrosio Vera Ducuara.

En consecuencia, solicitan se ordene a la autoridad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, realice la liquidación de los perjuicios morales que les deben ser reconocidos.

3. DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en sentencia del 04 de agosto de 2021, resolvió declarar improcedente la acción de tutela impetrada por los señores **NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA, SERGIO**

RADICADO	73001-31-09-004-2021-00051-00
ACCIONANTES	NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS
ACCIONADOS	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	ANULA

ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO y **JUAN JOSÉ JARAMILLO RONCANCIO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, ante el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Respecto a la inobservancia del principio de *inmediatez*, expuso la juez de primer grado que la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo del Tolima** dentro del proceso de reparación directa, data del 25 de noviembre de 2005, por lo que no resulta procedente la acción de tutela, máxime que los demandantes no acreditaron la existencia de una vulneración actual de sus derechos fundamentales, ni demostraron la estructuración de una circunstancia especial que les hubiera impedido acudir a la acción de tutela durante más de 15 años, a fin de controvertir dicha providencia.

En lo que respecta al rechazo del recurso de apelación impetrado contra el fallo emitido por el **Tribunal Administrativo del Tolima**, indicó la juez *a quo*, que lo pertinente hubiere sido la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de queja por parte de los accionantes, por lo que, al no haberse agotado previamente dichos actos, salta a la vista el desconocimiento del principio de *subsidiariedad* para refutar tal proveído, dada la ausencia de activación de todos los mecanismos ordinarios con que contaban para la defensa de sus intereses.

Por último, en lo atinente al derecho a la igualdad invocado por los actores, consideró la juez de primer grado que la **POLICÍA NACIONAL** no puede proceder a liquidar a *motu proprio* los perjuicios alegados, por cuanto que no existe una sentencia judicial que así lo demande.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Los ciudadanos **NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA, SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO** y **JUAN JOSÉ JARAMILLO RONCANCIO**, impugnan la sentencia de tutela del 04 de agosto de 2021, con sustento en las siguientes consideraciones.

En primera medida, aclaran que, la inconformidad que presentan no recae en la sentencia de única instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso ordinario bajo Rad.2001-1712; sino en el hecho de que les fue

RADICADO	73001-31-09-004-2021-00051-00
ACCIONANTES	NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS
ACCIONADOS	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	ANULA

negada la posibilidad de acceder a la segunda instancia ante el Consejo de Estado por cuestiones netamente procedimentales, cuando los familiares del obitado Ambrosio Vera Ducuara, sí obtuvieron una justicia material por parte de la referida Corporación.

En este sentido, estiman que no resulta procedente realizar el juicio de cumplimiento del requisito de *inmediatez* surtido en sede de primera instancia, por cuanto que, solo con ocasión de la respuesta de fecha 09 de abril de 2021, otorgada por la secretaría de la sección tercera del Consejo de Estado, tuvieron conocimiento del fallo favorable emitido por esta magistratura en favor de los familiares del señor Vera Ducuara, lo que les permitió advertir la desigualdad en el acceso a la justicia y reparación.

Reprochan que, como sustento para la negativa del recurso de apelación instaurado, el **Tribunal Administrativo del Tolima** tuvo en cuenta la cuantía de la demanda ordinaria presentada, la cual, de acuerdo con la normatividad vigente- Ley 954 de 2005- impedía que el asunto fuera susceptible de doble instancia.

Por lo anterior, estiman desacertado el argumento esbozado por la juez *a quo*, respecto a la posibilidad con que contaban para impetrar el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 13 de enero de 2006, pues el agotamiento de tales actuaciones no hubieran cambiado su situación.

Adicionalmente, estiman que se desconoció que el proceso ordinario inició en el año 2001, bajo la égida del Decreto 01 de 1984, conforme al cual, su asunto sí tenía vocación de doble instancia.

Por último, afirman que, contrario a lo argüido por la juez de primer grado, el juez de tutela tiene dentro de sus facultades ordenar a la entidad accionada a pagar y reparar integralmente todos los perjuicios ocasionados, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo estos derroteros, deprecian la revocatoria del fallo de tutela emitido en sede de primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, y en su defecto, se acceda a la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

RADICADO	73001-31-09-004-2021-00051-00
ACCIONANTES	NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS
ACCIONADOS	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	ANULA

5. CONSIDERACIONES

5.1 Lo pertinente hubiere sido resolver lo que en derecho corresponda frente a la impugnación presentada contra la sentencia de tutela del 04 de agosto de 2021, sin embargo, este Tribunal no emitirá una decisión de fondo al interior de este diligenciamiento, toda vez que, durante el presente trámite se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta la validez de la actuación surtida, dada la falta de competencia del despacho judicial que profirió el fallo impugnado.

5.2 Tal y como se expuso en los acápites Nos. 2° y 4° de esta decisión, la presente acción de tutela fue formulada por los señores **NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA, SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO** y **JUAN JOSÉ JARAMILLO RONCANCIO**, en protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia, los cuales estiman trasgredidos con el cercenamiento por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, de la posibilidad de acudir en sede de segunda instancia ante el Consejo de Estado, al interior del proceso de reparación directa No.2001-1712, por razones netamente procedimentales, dada la inconformidad que guardan con la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2005.

Fue tal situación aparentemente irregular, la que conllevó a que, a través de esta vía jurídica, la parte actora pretendiera que se ordenara a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, el pago de los perjuicios morales generados con el fallecimiento del señor Juan José Jaramillo Yate, durante la prestación de sus servicios en la Policía Nacional.

Si bien, en principio, en el auto admisorio de la tutela de fecha 22 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué corrió traslado de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, y dispuso la vinculación de la **ASESORÍA JURÍDICA GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES**; posteriormente, como consecuencia de una nueva lectura de la tutela, dispuso la vinculación del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, mediante proveído del 03 de agosto de 2021.

Así entonces, debe traerse a colación el artículo 5° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone que:

RADICADO	73001-31-09-004-2021-00051-00
ACCIONANTES	NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS
ACCIONADOS	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	ANULA

“ARTICULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”

De acuerdo con lo anterior, y dada la vinculación del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** a la presente acción de tutela (la cual, huelga destacar, refulgía imprescindible para conformar en debida forma el contradictorio), emerge evidente que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué carecía de competencia para tramitar y fallar la acción constitucional de la referencia, por cuanto que, no funge como superior funcional de aquella corporación.

En este sentido, la nulidad que se estructura en el presente asunto se deriva de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso¹, aplicable a las acciones de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y el canon 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, donde se establece que la jurisdicción y la competencia por factores subjetivo y funcional son improrrogables.

En este orden, como quiera que, de lo previamente considerado, se concluye que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué no era el competente para decidir en primera instancia la acción de tutela presentada, se decretará la nulidad de la actuación a partir del auto que admitió la acción de tutela de fecha 22 de julio de 2021, inclusive, y se ordenará remitir las diligencias al Honorable **CONSEJO DE**

¹ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

RADICADO	73001-31-09-004-2021-00051-00
ACCIONANTES	NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS
ACCIONADOS	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	ANULA

ESTADO, para lo de su cargo, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso².

De conformidad con lo expuesto se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela instaurada por los señores **NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA, SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO** y **JUAN JOSÉ JARAMILLO RONCANCIO**, a partir del auto admisorio de fecha del 22 de julio de 2021, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

²**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.